

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR
FRANKLIN VERGARA MUÑOZ (FINCA VILLA LUZ)”**

La Gerente Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el acuerdo N° 0006 del 19 de Abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo de esta entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 00205 del 26 de Abril de 2013 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1594 de 1984, el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Documento radicado N° 0338 19/01/2010, El Franklin Vergara Muñoz, solicita ante la Corporación Autónoma Regional del atlántico una merced o concesión de aguas subterráneas y anexa los documentos requeridos.

Que mediante Auto N° 0463 17/06/2010, La corporación admite una solicitud de concesión de aguas proveniente de un pozo profundo a el señor Franklin Vergara Muñoz – Finca Villa Luz.

Que mediante Resolución N° 1046 02/12/2010, La corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA, otorga concesión de aguas subterráneas a el señor Franklin Vergara Muñoz – Finca Villa Luz.

Que La Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA-, en cumplimiento de sus funciones realizo visita de Seguimiento Ambiental a La Finca Villa Luz, originando el concepto técnico N° 001227 del 6 de Diciembre de 2013, del cual se tiene lo siguiente:

En el informe técnico N° 001227 del 6 de Diciembre de 2013, se hacen las siguientes observaciones:

- En la finca se encontraron 22 cerdos de levante, una piscina de 3x6 aproximadamente cultivando cachama y mojarra lora, y un cultivo de papaya.
- La finca se abastece de agua a través de un pozo profundo ubicado dentro de la granja. El agua se capta empleando una bomba eléctrica sumergible de 1 HP hacia un aljibe de 12000 litros de capacidad donde es tratada con hipoclorito de calcio y es distribuida posteriormente hacia la piscina de los peces, el regado de los papayos y el consumo de los cerdos.
- En la granja se encontró otro pozo pero no se encuentra funcionando en el momento según la persona que atendió.
- El agua captada del pozo es utilizada para el consumo cerdos, lavado de los corrales, comederos y bebederos, y para la piscina de los peces. La casa de la finca se abastece de agua del acueducto municipal.
- Se observó no existe un sistema de medición de caudal en la fuente de captación de agua.
- Se observó que no hay construido un sistema de compostaje en la finca.
- No se evidenciaron los recipientes para el almacenamiento de los residuos sólidos.
- Los residuos generados por las vacunas biológicas y envases químicos son inactivados mediante una solución desinfectante y transportados por el dueño del predio hacia otro lugar.
- En la finca la porcínaza es utilizada directamente en los cultivos de papaya como abono, sin darle un debido tratamiento.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR
FRANKLIN VERGARA MUÑOZ (FINCA VILLA LUZ)”**

- En la finca los vertimientos generados por el lavado de los corrales de los cerdo son conducidos al pasto por una canal, sin darle el debido tratamiento

Además en el concepto técnico N° 001227 del 6 de Diciembre de 2013, se concluye lo siguiente:

- La finca Villa luz actualmente se encuentra explotando los proyectos Porcícola, piscícolas y agrícolas, encontrándose 22 cerdos de levante, un cultivo de papaya y una piscina produciendo cachama y mojarra lora.
- La finca se abastece de agua a través de un pozo profundo ubicado dentro de la granja. El agua se capta empleando una bomba eléctrica sumergible de 1 HP hacia un aljibe de 12000 litros de capacidad donde es tratada con hipoclorito de calcio y es distribuida posteriormente hacia la piscina de los peces, el regado de los papayos y el consumo de los cerdos.
- En la granja se encontró otro pozo pero no se encuentra funcionando en el momento según la persona que atendió.
- El agua captada del pozo es utilizada para el consumo cerdos, lavado de los corrales, comederos y bebederos, y para la piscina de los peces. La casa de la finca se abastece de agua del acueducto municipal.
- Se observó no existe un sistema de medición de caudal en la fuente de captación de agua.
- Se observó que no hay construido un sistema de compostaje en la finca.
- No se evidenciaron los recipientes para el almacenamiento de los residuos sólidos.
- Los residuos generados por las vacunas biológicas y envases químicos son inactivados mediante una solución desinfectante y transportados por el dueño del predio hacia otro lugar.
- En la finca la porcina es utilizada directamente en los cultivos de papaya como abono, sin darle un debido tratamiento.
- En la finca los vertimientos generados por el lavado de los corrales de los cerdos son conducidos al pasto por una canal, sin darle el debido tratamiento.

Teniendo en cuenta lo anterior y con base en las siguientes disposiciones legales que le sirven de fundamento, resulta procedente realizar una serie de requerimientos, los cuales se especificaran en la parte dispositiva de este auto.

Que el artículo 28 de 1541 de 1978, estipula *“el derecho al uso de las aguas y los cauces readquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto Ley 2811 de 1974:*

- | | |
|-------------------------------------|---------------------------|
| a. <i>por ministerio de la ley.</i> | b. <i>por concesión.</i> |
| c. <i>Por permiso, y</i> | d. <i>Por asociación.</i> |

Que el artículo 30 del Decreto 1541 de 1978 establece *“ Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere de concesión de aguas o permiso del Instituto nacional de los recursos naturales renovables y del ambiente para hacer uso de aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto”.*

Que el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978 establece *“Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas”.*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR
FRANKLIN VERGARA MUÑOZ (FINCA VILLA LUZ)”**

Que el artículo 211 del mismo Decreto dispone que *“Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos”*.

Que el artículo 31 de la ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficios, transporte, uso y depósitos de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental.*

Que el numeral 9 del Art. 31 de la ley 99 de 1993, prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”

Que el inciso 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, establece como una de las funciones de las corporaciones autónomas regionales *“ Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

En merito a lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Requerir al señor **FRANKLIN VERGARA MUÑOZ** propietario de la **Finca Villa Luz**, localizada el municipio de Polonuevo en la carrera 9 N° 8-71, para que en el término de 30 días hábiles; a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo de cumplimiento con las siguientes obligaciones.

- El señor Franklin Vergara Muñoz propietario de la finca Villa Luz debe presentar anualmente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, la caracterización del agua captada del pozo, en donde se evalúen los siguientes parámetros: caudal, pH, temperatura, solidos suspendidos totales, DBO, DQO, alcalinidad, dureza, coliformes fecales y totales. Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, para ello deben tomarse muestras simples, durante dos días consecutivos. Deben informar a la corporación con 15 días de anterioridad la fecha y hora de realización de los muestreos para que un funcionario avale la realización de estos.
- Entregar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, un informe donde especifique la cantidad, tratamiento y disposición final de las aguas utilizadas del lavado de los galpones (al final de cada ciclo), equipos

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR
FRANKLIN VERGARA MUÑOZ (FINCA VILLA LUZ)”**

(bebederos, comederos entre otros), de la desinfección de vehículos y las generadas por las actividades domésticas.

- Instalar un sistema de medición de caudal en la fuente de captación y llevar un registro del agua consumida diaria y mensualmente, la cual debe presentarse semestralmente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA.
- Debe Presentar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA el ensayo de bombeo, donde se describan las características hidráulicas de los pozos.
- Aclarar la calidad que ostenta el predio donde se encuentran construidos los pozos, teniendo en cuenta que el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria anexa registra a Jarava Matera y CIA S en C, como propietario del mismo.
- Debe dotar a la finca de los recipientes señalizados para almacenar los residuos sólidos que se generen de las actividades de la granja

SEGUNDO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA-, supervisara y/o Verificara en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el siguiente acto administrativo, cualquier contravención de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones referidas en la ley 1333 de 2009.

TERCERO: el concepto técnico N° 001227 del 6 de Diciembre de 2013, expedido por la gerencia ambiental hace parte integral de la presente resolución.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación Ambiental, personalmente y por escrito, por el representante legal o apoderado debidamente constituido, dentro de los 10 días hábiles siguientes a su notificación conforme a lo establecido para ello en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Barranquilla a los **19 FEB. 2014**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTIÓN AMBIENTAL